

**Gerencia de Urbanismo  
Servicio de Planeamiento  
Núm. 3.583**

**EDICTO DESCONOCIDOS**

En relación con el PLAN PARCIAL PP C-1 « SANTA CRUZ OESTE », aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2006 y publicado en el B.O.P. número 28 de 16 de febrero de 2007 (número de anuncio 770); se procede a relacionar al siguiente interesado afectado al que no se le ha podido practicar la notificación individualizada, por ignorarse el lugar de la notificación o no constar la recepción por el interesado o su representante, la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, o bien, intentada la notificación, no se haya podido practicar:

**D. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**

Lo que se hace público para general conocimiento según lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve, apartado cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/92 (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre de 1.992).

Córdoba, 22 de marzo de 2007.— El Gerente, Francisco Paniagua Merchán.

**POSADAS**

Núm. 3.647

**ANUNCIO**

Por Resolución de Alcaldía de 20 de Marzo de 2007, se ha acordado admitir a trámite el Proyecto de Actuación presentado por Dña. Ascensión Rodríguez Fernández, para la construcción de vivienda rural en el Polígono 17, Parcela 91, de Posadas.

El expediente queda sometido a información pública, a fin de que durante el plazo de veinte días, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y formular las alegaciones que estime convenientes.

En Posadas (Córdoba), a 23 de Marzo de 2007.— El Alcalde, Guillermo Benítez Agüí.

Núm. 4.716

**ANUNCIO**

Don Guillermo Benítez Agüí, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Posadas, hace saber:

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2007, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el Convenio Urbanístico a suscribir entre el Ayuntamiento de Posadas y la Sociedad Mingobes S.L. para la clasificación de terrenos propiedad de los intervinientes en suelo urbanizable sectorizado u ordenado, y la fijación del sistema de compensación como sistema para la gestión de los terrenos.

De acuerdo con los artículos 39.2 y 95.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete a Información pública durante un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia; a fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo las personas interesadas, en las dependencias municipales y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

En Posadas (Córdoba), a 25 de abril de 2007.— El Alcalde, Guillermo Benítez Agüí.

**VILLANUEVA DE CÓRDOBA**

Núm. 3.673

**ANUNCIO**

El Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2006, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

**1º.- APROBACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES A EXPROPIAR, Y LA RELACIÓN DE SUS PROPIETARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD.**

El Pleno, con los votos a favor de los Sres. Concejales de los grupos PSOE e IU-LV-CA, el voto en contra de los Sres. Concejales del grupo SV y la abstención de los Sres. Concejales del grupo PP, acuerda:

1º. Aprobar inicialmente la siguiente relación concreta e individualizada de los bienes y derechos, así como la relación de sus propietarios, con indicación de sus domicilios, afectados por la citada obra:

Nombre de la finca: Referencia catastral  
7832020UH5473S0001HP

Situación de la finca: C/ Quevedo, nº 2-Dup. (según catastro C/ Anacid, nº 2-D)

Superficie del terreno: 414,00 m2.

Propietarios o Representantes: Dª Antonia Torrico Ayllón – C/ Calderero nº 3 – 14003 – Córdoba.

2º.- Que se haga pública la expresada relación de bienes y propietarios, mediante exposición de edictos en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, y notificación individual a los afectados, de forma que, dentro del plazo de quince días, los interesados puedan formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de bienes y su estado material o legal.

3º.- De no producirse reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada la relación, y se iniciará el oportuno expediente de expropiación de las fincas relacionadas.

La valoración de los bienes se hará conforme se determina en los artículos 24 a 47 de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954".

Villanueva de Córdoba, 8 de mayo de 2007.— La Alcaldesa, Dolores Sánchez Moreno.

Núm. 4.466

**ANUNCIO**

Por el presente se hace público, que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2007, ha aprobado la valoración del complemento específico para el año 2007 del personal de este Ayuntamiento, conforme a la siguiente tabla, aprobada por la Asamblea General de los trabajadores, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2007:

Núm.	Puesto de trabajo	Oficial	Designación	Incompatibilidad	Responsabilidad	Presupuesto Personal	TOTAL
22	SECRETARIA	30	18	40	30	16	134
28	INTERVENTOR	30	18	40	30	16	134
26	TECNICO SUPERIOR	30	14	46	26	14	126
25	TESORERO	30	14	37	30	16	127
23	APAREJADOR	30	14	37	26	16	127
23	TECNICO MEDIO	26	14	37	22	16	115
21	RECAUDADOR	26	14	35	22	16	113
21	ADMINISTRATIVO	26	14	35	22	16	113
22	OFICIAL POLICIA LOCAL	26	16	35	26	20	125
20	POLICIA LOCAL	22	14	35	22	30	123
20	CONDUCTOR JEFE	22	22	35	22	24	125
20	TECNICO ELECTRICISTA	22	22	35	26	20	125
20	CONSERJE 2ª ACTIVIDAD	7	7	18	7	10	49
18	MAESTRO DE OBRAS	22	14	35	18	18	107
17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	18	14	20	20	16	88
17	OFICIAL OBRAS	18	14	35	14	22	88
17	OFICIAL ELECTRICISTA	18	14	30	14	22	88
17	MONITOR DEPORTIVO	18	14	30	14	18	84
17	PROFESORA DE DANZA	18	14	30	18	14	84
17	DINAMIZADORA JUVENIL	18	14	30	20	16	88
17	OFICIAL SEPULTURERO	14	14	30	14	26	88
14	FEÓN	14	14	25	14	20	87
14	CONSERJE	14	14	25	14	16	83
14	ORDENANZA	14	14	25	14	16	83
14	LIMPIADORA	14	14	25	14	16	83

Villanueva de Córdoba, 16 de abril de 2007.— La Alcaldesa, Dolores Sánchez Moreno.

**BELMEZ**

Núm. 3.711

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, Y FIJACIÓN DEL CUADRO DE MULTAS Y SANCIONES**

**Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2b de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el R.D. Leg. 339/90, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 19 de diciembre, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Belmez ( Córdoba ) y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común y en defecto de otras normas; a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

**Artículo 2º.-Vía urbana. Concepto.**

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la

población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de discontinuidad mayores de 500 metros.

**Artículo 3º.-Normativa básica de referencia.**

Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación.

Orden INT/2596/2005, de 28 de julio

Ley 17/2005, de 19 de julio

Real Decreto 8/2005, de 14 de enero

Ley 62/2003, de 30 de diciembre

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre

Real Decreto 317/2003, de 14 de marzo

Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Ley 43/1999, de 26 de noviembre

Ley 55/1999, de 29 de diciembre

Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial

Real Decreto 116/1998, de 30 de enero

Ley 5/1997, de 24 de marzo

Orden de 18 de febrero de 1993

Decreto de 25 de septiembre de 1934

**Artículo 4º.-Sujetos pasivos y hecho imponible.**

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada grupo de ellos se concreta en el anexo de la Ley de la Seguridad Vial y Reglamento de Circulación. Se considerarán Sujetos Pasivos a aquellas personas físicas o jurídicas, usuarios de dominio público local, llamadas a respetar las normas de tráfico, circulación y seguridad vial, en los términos contenidos en esta Ordenanza. En cuanto al hecho Imponible lo constituye la realización, ya sea por acción u omisión, de aquellas conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

**Artículo 5º.-Competencia del Ministerio del Interior.**

Se reconoce al Ministerio del Interior, a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se le atribuyen en los artículos 5.2 y 6.2 de la Ley de Seguridad Vial.

**Artículo 6º.- Competencia municipal.**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, corresponderán al Ayuntamiento de Belmez (Córdoba) las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se comentan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionados entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegramente y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

**Artículo 7º.-Competencias de la Policía Local**

Corresponde a la Policía Local regular y dirigir el tráfico dentro del casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se comentan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 8º.-Usuarios y conductores.**

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios y molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

**Artículo 9º.- Obras y actividades prohibidas.**

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible adoptando, entre tanto, las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

**Artículo 10.-Normas generales de conductores.**

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimiento, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4. Queda prohibido circular o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico, y cuando proceda a las autoridades municipales competentes.

**Artículo 11º.-De la circulación de vehículos.**

Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

**Artículo 12º.-Límites de velocidad.**

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 50 kilómetros hora.

4. Se podrán circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tráfico impida el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

**Artículo 13º.-Normas generales de prioridad.**

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la referencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquellas.

**Artículo 14º.-Conductores, peatones y animales.**

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones, debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otro vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista señal de paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen para los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasas a los peatones que circulen por ellos.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que van a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las calzadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no existan pasos para éstos

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañadas.

**Artículo 15º.-Vehículos en servicios de urgencia.**

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos deservicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones reglamentariamente determinadas.

**Artículo 16º.-Prohibiciones de adelantamiento.**

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambio de rasante y visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados, y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b) La calzada que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

c) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas..

**Artículo 17º.- Supuestos especiales de adelantamiento.**

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril de sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

**Artículo 18º.-Normas generales de paradas y estacionamientos.**

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía; cuidando espe-

cialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

3. Los autobuses tanto de línea urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en la paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

**Artículo 19º.-Prohibiciones de paradas y estacionamientos.**

1. Se prohíben las paradas y estacionamientos en los casos y lugares siguientes:

a) En lugar prohibido reglamentariamente.

b) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

c) En doble fila.

d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.

e) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.

f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

h) En aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico.

i) En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro.

j) En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismo oficiales y servicios de urgencia.

k) En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.

l) Frente o lateralmente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios públicos, edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

m) En lugares reservados para carga y descarga.

n) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.

**Artículo 20º.- Uso obligatorio del alumbrado.**

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y salida del sol, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda.

2. También deberán llevar encendido el resto del día el alumbrado de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas y ciclomotores que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

**Artículo 21.-Medidas de precaución.**

- 1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

- 2. Es preceptivo la utilización del casco para conducir y viajar en motocicletas y conducir ciclomotores así como en los demás vehículos en los que legal o reglamentariamente resulte exigible, incluso dentro del casco urbano.

- 3.a Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en este capítulo y en las normas reguladoras de los vehículos, con las excepciones que igualmente se fijan en dicho capítulo, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la BOE materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores discapacitados.

b. Las infracciones a las normas de utilización de los cinturones de seguridad, el casco y otros dispositivos de seguridad de uso obligatorio previstos en este capítulo tendrán la consideración de graves, conforme se establece en el artículo 65.4.h) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.»

- 4.1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros:

1.º De los turismos.

2.º De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

3.º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1.º Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

2.º Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado

1.a) 1.º y 2.º y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los ciento treinta y cinco centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

5. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos, tendrá la consideración de infracción muy grave conforme se prevé en el artículo 65.5.1) del texto articulado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este reglamento.»

-5. 1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo «quad», deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

- 6. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 117 del R.G.C., podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.»

2. a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.»

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 118.1 del R.G.C.a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.»

- 7. El cumplimiento de la obligación de utilizar cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados o colocados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas, impuesta a los conductores y a los pasajeros en el artículo 117.1, 2 y 3 del R.G.C. sólo será exigible respecto de aquellos vehículos que, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su matriculación, deban llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

No obstante, en aquellos vehículos que aun no estando obligados, llevasen instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, será obligatoria su utilización en las condiciones establecidas por este reglamento.

Los elementos de precaución señalados en los puntos precedentes deberán estar debidamente homologados, según la legislación que rige en la materia.

#### Artículo 22º.-Peatones.

1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten la debidas precauciones y no produzcan perturbación grave de la circulación, en los supuestos siguientes:

a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

b) Los grupos de peatones que formen un cortejo.

c) Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

2. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

3. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación. En este sentido y en relación el punto precedente, se prohíbe terminantemente, sin perjuicio de su legislación específica, a las Industrias o Particulares exponer, ubicar o apilar sobre el acerado productos alimentarios y / o refrescantes, así como cajas, contenedores de los mismos y cualquier otro utensilio, de cualquier clase o material, que impida o dificulte la circulación peatonal por la acera, obligando a los usuarios a circular por la vía o calzada en el tramo afectado.

#### Artículo 23º.-Animales.

Se prohíbe la circulación de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada rebaño, en todo el caso urbano, igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por la vía urbana.

#### Artículo 24º.-Auxilio y accidentes.

1. Los usuarios de las vías que se ven implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peli-

gros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad, si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

2. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptaran las medidas necesarias para que sea retirado en el menos tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada, y situarlo fuera de la misma, cumpliendo las normas de estacionamiento, siempre que sea factible.

3. El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar al mismo, advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad inmediatamente.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la policía local inmediatamente.

**Artículo 25°.-Normas generales sobre señales y prioridad de señales.**

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del esto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

2. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1º. Señales y órdenes de los agentes de circulación.

2º. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía

3º. Semáforos.

4º. Señales verticales de circulación.

5º. Marcas viales.

3. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioridad, según el orden que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

**Artículo 26°.-Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.**

Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

**Artículo 27°.-Retirada, sustitución y alteración de señales.**

El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

**Artículo 28°.-Normas generales sobre autorizaciones administrativas.**

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza queda sometida a régimen de autorización administrativa previa, otorgada por la autoridad competente.

2. El conductor de un vehículo que da obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten.

3. Para la ejecución de obras en la vías pública se estará a lo establecido en la correspondiente autorización.

**Artículo 29°.-Aparcamiento para mudanzas.**

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, con el correspondiente permiso.

2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de su cometido.

**Artículo 30°.-Vados permanentes y requisitos de actividad.**

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas en cada momento en vigor. Requisitos:

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la administración que manifieste la legitimidad de este uso común especial del dominio público.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión en los casos en que tratándose de licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar la exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo de vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas normas urbanísticas, de las ordenanzas municipales que las desarrollen o complementen y de los servicios municipales competentes en cada caso.

**Artículo 31°.-Servicios públicos. Reserva de aparcamientos.**

1. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante a los asociados, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

2. Se considerarán servicios públicos los de titularidad de la Administración y los servicios públicos virtuales impropios (taxis, ambulancias, coches fúnebres, etc.) sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

**Artículo 32°.-Servicios privados. Reserva de aparcamientos.**

1. El ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

**Artículo 33°.-Cuadro general de infracciones.**

1. Las infracciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, si bien, no obstante en los supuestos de comisión de infracciones que den o puedan dar lugar a responsabilidades penales, se producirá la interrupción del procedimiento administrativo y la inmediata remisión al órgano judicial oportuno de todo el expediente a los efectos legales oportunos.

2. Las infracciones administrativas en materia de tráfico se clasificarán en leves, graves y muy graves, de conformidad con la clasificación establecida en la normativa de tráfico vigente y aplicada por la Dirección General de Tráfico, según los tipos recogidos en la presente Ordenanza, remitiéndose a todos los preceptos tanto legales como reglamentarios que tipifican las mismas, establecidos o no en esta Ordenanza así como a los que pudieran llegar a tipificarse y fueran debidamente aprobados y publicados como normativa general o particular en materia de tráfico.

**Artículo 34°.-Sanciones.**

1. Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves serán en cuanto a su cuantía y una vez tramitado el correspondiente procedimiento administrativo, las establecidas y aplicadas al respecto por la Dirección General de Tráfico en la relación Codificada de Infracciones de la misma, con las siguientes especialidades:

a). A las infracciones tipificadas como leves se les impondrá una sanción cuyo importe será el resultado de aplicar a la cuantía señalada en la norma de aplicación por la Dirección General de Tráfico una reducción del 30% - 50%.

b). A las infracciones tipificadas como graves se les impondrá una sanción cuyo importe será el resultado de aplicar a la cuantía

señalada en la norma de aplicación por la Dirección General de Tráfico una reducción del ~~20%~~ <sup>50%</sup> con el mínimo establecido según normativa vigente.

c). A las infracciones tipificadas como muy graves se les impondrá una sanción cuyo importe será el resultado de aplicar a la cuantía señalada en la norma de aplicación por la Dirección General de Tráfico una reducción del ~~10%~~ <sup>50%</sup> con el mínimo establecido según normativa vigente..

2. Independientemente de los porcentajes reductores establecidos en el apartado anterior, será de aplicación sobre la cuantía resultante una vez aplicadas las reglas anteriormente expuestas la reducción general del ~~30%~~ <sup>50%</sup> del importe de la sanción establecida para en los supuestos de pronto pago previstos en la normativa en vigor

3. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones previstas en las ordenanzas, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actuación de la misma por cualquier Disposición del Gobierno.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la primera infracción que sea cometida dentro del año natural determinará para la persona autora de la misma, siempre por lo tanto que no hubiese cometido alguna otra sea cual sea su clasificación en el mismo año, su tramitación y resolución, pero no será necesario hacer efectivo el importe de la sanción, salvo en aquellos casos en los que la infracción cometida esté tipificada como grave o muy grave o bien lleve aparejada la pérdida de puntos del según la Ley 17/2005.

#### Artículo 35º.- Competencias.

1. La sanción por infracción a las normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a la autoridad reglamentariamente establecida según la normativa vigente.

2. Aquellas infracciones que de conformidad con lo establecido en la Ley 17/2005 de 19 de julio por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos lleven aparejada la pérdida de los mismos, serán tramitadas en cuanto a la imposición de la sanción económica por esta Administración y se dará traslado a los órganos competentes de la propuesta de retirada de puntos para su tramitación, previa suscripción de los acuerdos de colaboración necesarios en esta materia.

#### Artículo 36º.- Retirada del vehículo.

En aquellos supuestos en los que en aplicación de la normativa de tráfico así como por las especialidades circunstancias existentes en el momento resulte precisa la retirada de un vehículo de la vía pública, se impondrá previo procedimiento legalmente establecido las sanciones impuestas por la normativa aplicada por la Dirección General de Tráfico, en función de la infracción cometida.

El importe de la sanción establecido en el apartado anterior será compatible con la exigibilidad del pago de los gastos ocasionados con motivo del traslado del vehículo por el servicio de grúa pertinente, así como con el pago de la tasa correspondiente por su depósito en lugar adecuado, en los términos y con las cuantías que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### Artículo 37º.- Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el registro del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad de vehículos y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave imponiéndose la cuantía correspondiente al doble de la sanción establecida, con un mínimo de 300,10 €.

#### Artículo 38º.- Procedimiento sancionador e infracciones.

Será competencia del Alcalde-Presidente imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la ley, así como aquellas otras que vengán establecidas como de conocimiento propio por las dispo-

siciones legales vigentes. En cuanto al Procedimiento Sancionador, en esta materia se estará:

a) Procedimiento General: Será de aplicación lo regulado en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y Real Decreto 320/94, de 25 de febrero.

b) Procedimiento Simplificado: Será de aplicación el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

En lo no recogido en los Cuerpos Legales precedentes, regirá la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su modificación dada por Ley 4/99, de 13 de enero.

En cuanto a las infracciones:

1. Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.

2. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que se contemple como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispóngalas mismas a tal respecto sancionador.

#### Artículo 39º.- Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuera conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hecho ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

#### Artículo 40º.- Notificación

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figure como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor; responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el infractor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

#### Artículo 41º.- Denuncias por los agentes de la autoridad y por los particulares.

Cualquier persona podrá formular denuncia por los hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados, los agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

#### Artículo 42º.- Denuncias voluntarias. Tramitación.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1º. La denuncia podrá formularse ante el agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro agente, o mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de Entrada de Documentos de la Corporación Municipal.

2º. En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, o idénticos datos del denunciado, si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

3º. Cuando la denuncia se formulase ante los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4º. Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que si lo considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 43º.- Denuncias por los agentes de la autoridad. Tramitación.**

a) Las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, harán fe salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

b) Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1º. El agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor: deberá remitir, asimismo, una copia a la autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar y fecha en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga la aceptación de los hechos.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

2º. Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4º del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas, habiéndose de dar trámite de audiencia, antes de la Propuesta de Resolución por el órgano instructor, por plano no inferior a 10 días ni superior a 15 para que el denunciado presente los documentos y justificantes que estime oportunos.

3º. Ultimadas las procedentes diligencias de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer y autoridad ante quien interponerlos.

4º. Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

**Artículo 44º.- Recursos y notificaciones.**

Las denuncias cursadas por infracciones a esta Ordenanza pueden ser recurridas ante la Alcaldía.

Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por el agente de la autoridad y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, el expediente se remitirá al agente denunciante para que informe en el plazo de quince días y su ratificación en aquél, hará fe, salvo prueba en contrario.

Cuando se trate de denuncia voluntaria y en el pliego de descargo se nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de 15 días aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denun-

ciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos se dictará la resolución que proceda.

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro General de conductores de la Jefatura de Tráfico.

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde en expedientes sancionadores cabe recurso de reposición ante dicha autoridad en el plazo de un mes y, en caso de ser éste desestimado, solamente podrá ser recurrido en vía contencioso-administrativa (artículo 108 Ley 7/85, 14 Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales; 116 y 117 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 17.2 del Real Decreto 320/94).

Cuando no se hubiese formulado el pliego de descargo, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, el cual sólo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

**Artículo 45º.- Prescripción.**

1. Las infracciones prescribirán a los tres, seis meses o un año según estén clasificadas como leves, graves o muy graves, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.

2. Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

**Artículo 46º.- Ejecución de las sanciones e ingreso de la multa.**

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa (artículo 138.3 Ley 30/92, en artículo 83.1 R.D.L. 339/90 y artículo 20.1 R.D. 320/94)

2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

3. Las multas impuestas por la Alcaldía deberán hacerse efectivas al Ayuntamiento, directamente o a través de entidades de depósito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración del Estado, los organismos y procedimientos de la recaudación ejecutiva sean los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación. En los demás casos, serán las establecidas en la legislación aplicable por las Autoridades que las hayan impuesto.

5. Los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio dictados por los órganos de la Administración del Estado respecto de las multas impuestas en aplicación de la presente ordenanza, serán impugnables en vía Económico-Administrativa.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Belmez (Córdoba), de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

**Disposición final**

La presente Ordenanza se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

La vigencia de esta Ordenanza será indefinida en tanto no se proceda a su derogación o modificación, entendiéndose que su contenido se adaptará a las modificaciones introducidas por las disposiciones normativas de rango superior.

En Belmez a 28 de marzo de 2007.— El Alcalde, firma ilegible.